

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de octubre de de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

RAD: 44001221400020210011000. Proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por YELINA SÁNCHEZ RUMBO contra ANDRÉS MAURICIO MOSSOS MUÑOZ

**OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Decidir sobre el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de la Jagua del Pilar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora **YELINA SÁNCHEZ RUMBO**, en representación de su hija menor de edad **GABRIELA MOSSOS SÁNCHEZ** instauró demanda de aumento de cuota alimentaria contra **ANDRÉS MAURICIO MOSSOS**.

Al interior del proceso funge como apoderado de la parte demandada el Dr. **LISANDRO DÍAZ MAYA**.

Del proceso en cuestión conoció inicialmente el **Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita-La Guajira** y, mediante proveído del 18 de septiembre de 2018, el señor juez, **Dr. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**, se declaró impedido para conocer del proceso, al considerar que se configura la causal 3 del artículo 141 del C.G.P., por cuanto el señor **LISANDRO DÍAZ MAYA**, es su tío.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, esta Colegiatura declaró fundado el impedimento y ordenó el envío del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar-La Guajira**.

Por auto del 10 de agosto del año que avanza, el **DR. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**, quien en la actualidad funge como **JUEZ PROMISCO DE LA JAGUA DEL PILAR-La Guajira**, se declaró impedido para conocer del proceso por la misma causa alegada en pretérita ocasión.

**CONSIDERACIONES**

Pertinente es precisar que en materia civil, las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: "*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.*"

RAD: 44001221400020210011000. Proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por YELINA SÁNCHEZ RUMBO contra ANDRÉS MAURICIO MOSSOS MUÑOZ

En este sentido es de vital importancia destacar que, para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que concita la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 13 de enero de 2010, con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete, indicó:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Por su parte la Corte Constitucional en s C- 496 de 2016 estableció:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, el proponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-3 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

RAD: 44001221400020210011000. Proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por YELINA SÁNCHEZ RUMBO contra ANDRÉS MAURICIO MOSSOS MUÑOZ

Frente a esta causal, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra, Código General del Proceso señaló:

“ en esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la ley establece que cuando el juez, su cónyuge o compañero permanente, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restarán la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se inclina favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, en caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación.

Es más, de no estar consagrada esta causal podría acontecer lo contrario, siempre en detrimento de la imparcialidad que debe rodear la actividad jurisdiccional, que el juez, para evitar que se pudiera siquiera pensar que favorece a sus allegados, observe, así sea subconscientemente, conducta procesal notoriamente perjudicial para ellos.

La ley habla de parentesco con las partes, representantes o apoderados; por ello es menester distinguir claramente estos tres conceptos. Parte, en sentido restrictivo es aquella persona que demanda o es demandada, o sea, contra quien se dirige la pretensión, mientras que con una connotación más amplia comprende a cualquier sujeto de derecho autorizado para intervenir dentro del proceso (partes propiamente dichas y todas las modalidades de terceros), noción amplia que estimo es la predicable de la norma en comentario; cuando las partes son incapaces o se trata de personas jurídicas deben intervenir procesalmente por medio de sus representantes, bien el que tiene la patria potestad, o bien un curador (el representante completa la capacidad que falta, por cualquier motivo, a una de las partes, para comparecer validamente) ora el gerente o presidente de la persona jurídica y, finalmente, apoderado de la persona, por regla general, abogado titulado, a quien se encarga el adelantamiento del proceso o la defensa de éste...

Cuando la partes capaz y además ahogado, puede tener simultáneamente las dos calidades, como también la de representante y apoderado. Cabe advertir, tal como adelante se trata con mayor detenimiento en el capítulo destinado al estudio de los sujetos procesales, que todo lo que se predica en materia de impedimentos y recusaciones de la parte, igualmente es atribuible con idénticas consecuencias respecto de las otras partes y de los terceros que acuden al proceso sin que para nada importe que estén o no vinculados por la sentencia, de ahí que si, por ejemplo, el parentesco se presenta entre el juez y un coadyuvante admitido en el proceso o su apoderado, Asimismo puede darse la posibilidad de desvincular al juez en alguna de las dos formas mencionadas, pues reitero que para estos menesteres se debe tomar el concepto de parte en su acepción amplia”

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Revisado el expediente, observa esta Corporación, que el juez de conocimiento allega prueba sumaria del parentesco con el apoderado de la parte demandada, estando en tercer grado de consanguinidad con el mismo.

Examinando el sustento fáctico y la demanda en cuestión, debe advertirse, que en las presentes diligencias se configura la causal en comento, en virtud de lo cual, se declarará fundado el impedimento esgrimido por el Juez Promiscuo Municipal de la Jagua del Pilar- La Guajira.

Ahora bien, el artículo 144 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** El juez que deba separarse del conocimiento por

RAD: 44001221400020210011000. Proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por YELINA SÁNCHEZ RUMBO contra ANDRÉS MAURICIO MOSSOS MUÑOZ

impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y **a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.**

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”

Atendiendo la normativa en comento y las particularidades propias del presente asunto, estima esta Corporación pertinente ordenar el envío del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita-La Guajira**, toda vez que fue el despacho que conoció inicialmente del proceso y, si bien es cierto que en su momento se desprendió del conocimiento por impedimento del juez, en estos momentos el impedimento en cuestión ha desaparecido respecto del juzgado en comento, toda vez que el **Dr. DÍAZ DÍAZ, ya no funge como juez en dicha célula judicial**, por encontrarse ahora como Juez Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar, La Guajira, floreciendo entonces el impedimento en la nueva célula judicial que preside.

Corolario de lo anotado, por ahora, esta Colegiatura declara fundado el impedimento propuesto por el **Juez Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar, La Guajira.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

#### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** fundado el impedimento esgrimido por el **Dr. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DIAZ**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de La Jagua del Pilar- La Guajira, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el envío del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Urumita-La Guajira. Por secretaría procédase de conformidad para que la novedad surta efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**Jose Noe Barrera Saenz  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74787adeb0eb2651efc0e999a3e6ef8b6299d60ffd3790749742fb5239f27331**

Documento generado en 28/10/2021 12:27:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**